



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN JURÍDICA

AGA

**CURSA CON ALCANCE EL
DECRETO N° 122, DE 2018, DEL
MINISTERIO DE ECONOMÍA,
FOMENTO Y TURISMO.**

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
REGIÓN 130

28 MAY 2019

N° 14.213

SANTIAGO,



21302019052814213


Esta Contraloría General ha dado curso al documento del epígrafe, que modifica el decreto N° 388, de 1995, del actual Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que estableció el Reglamento de Sustitución de Embarcaciones Artesanales y de Reemplazo de la inscripción de pescadores en el Registro Artesanal, por encontrarse ajustado a derecho.

No obstante, cumple con hacer presente que el Memorándum (R. PESQ.) que se cita en el Visto del acto administrativo en examen, es el N° 008 y no como se indica en dicho acápite.

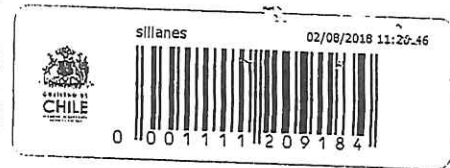
Con el alcance que antecede, se ha tomado razón del instrumento de la suma.

Saluda atentamente a Ud.

JORGE BERMUDEZ SOTO
Contralor General de la República

 AL SEÑOR
MINISTRO DE ECONOMÍA, FOMENTO Y TURISMO
PRESENTE

MINISTERIO DE ECONOMÍA, FOMENTO Y TURISMO
SUBSECRETARÍA DE PESCA Y ACUICULTURA
 MODIFICA D.S. N° 388-1995



c/ ant. 7
Dto. 9º de
jurisica.



CONTRALORIA GENERAL
OFICINA GENERAL DE PARTES
 20 FEB 2019

MODIFICA D.S. N° 388 DE 1995, DEL ACTUAL MINISTERIO DE ECONOMÍA, FOMENTO Y TURISMO, QUE ESTABLECIÓ EL REGLAMENTO DE SUSTITUCIÓN DE EMBARCACIONES ARTESANALES Y DE REEMPLAZO DE LA INSCRIPCIÓN DE PESCADORES EN EL REGISTRO ARTESANAL.

DIVISION JURIDICA
COMITE 6
 JEFE
 08 NOV. 2018

CONTRALORIA GENERAL
OFICINA GENERAL DE PARTES
 - 8 NOV. 2018

DIVISION JURIDICA
COMITE 6
 JEFE
 20 FEB. 2019

SANTIAGO, **30 AGO. 2018**

D.S. N° **122**

VISTO: Lo dispuesto en el artículo 32 N° 6 de la Constitución Política de la República; el D.F.L. N° 5 de 1983, del actual Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el D.S. N° 430, de 1991, del actual Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; las Leyes N° 20.597 y N° 20.657; los D.S. N° 388 de 1995, N° 44 y N° 97, ambas de 2003, N° 192 de 2004, N° 105 de 2005, N° 104 de 2012, N° 57 de 2015, N° 182 de 2016 y N° 13 de 2017, todos del actual Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; lo informado por la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura mediante Informe Técnico (R.PESQ.) N° 198-2018 contenido en Memorándum Técnico (R.PESQ.) N° 198-2018 e Informe Técnico (DAS) N° 15/2018, contenido en el Memorándum Técnico (DAS) N° 120/2018; el Memorándum (R.PESQ.) N° 99 y (R.PESQ.) N° 181, ambos de 2019.

CONSIDERANDO:

Que mediante el D.S. N° 388 de 1995, modificado por los D.S. N° 44 y N° 97, ambos de 2003, N° 192 de 2004, N° 105 de 2005, N° 104 de 2012, N° 57 de 2015, N° 182 de 2016 y N° 13 de 2017, todos del actual Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, se estableció el Reglamento de Sustitución de Embarcaciones Artesanales y de Reemplazo de la inscripción de pescadores en el Registro Artesanal.

Que la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, mediante informes técnicos citado en Visto ha recomendado modificar el mencionado reglamento con la finalidad de adecuar la capacidad de bodega máxima de determinadas clases de embarcaciones artesanales.

DECRETO:

Artículo único.- Modifícase el D.S. N° 388 de 1995, modificado por los D.S. N° 44 y N° 97, ambos de 2003, N° 192 de 2004, N° 105 de 2005, N° 104 de 2012, N° 57 de 2015, N° 182 de 2016, N° 13 de 2017, todos del actual Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que estableció el Reglamento de Sustitución de Embarcaciones Artesanales y de Reemplazo de la inscripción de pescadores en el Registro Artesanal, en los siguientes términos:

a) Modifícase el artículo 2º, en el siguiente sentido:

i) Sustitúyase los literales b) y c) del inciso 1º, por los siguientes nuevos:

OFICINA DE PARTES
 MINISTERIO DE ECONOMIA Y TURISMO
 30 MAY 2019
 T/R/28/05/2019
 TERMINO DE TRAMITACION



PARA SER TRAMITADO SIN TRAMITAR CON OFICIO N° 1452.
 27 DIC. 2018
 5 ABR. 2019

Sub. Pesca

"b) Segunda clase: embarcación artesanal, con o sin cubierta completa, con motor de propulsión, de una eslora total mayor de 8 metros y de hasta 12 metros y capacidad de bodega de hasta 25 metros cúbicos;

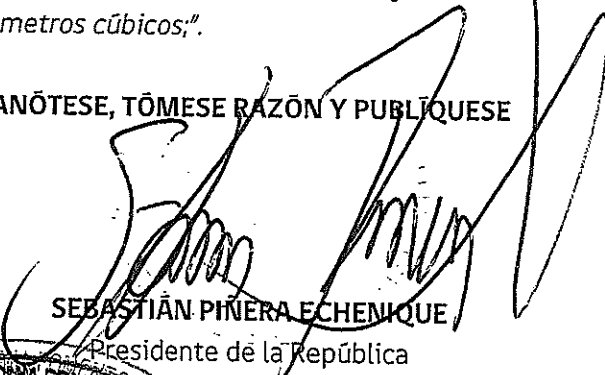
"c) Tercera clase: embarcación artesanal, con cubierta completa y motor de propulsión, de una eslora total mayor de 12 metros y de hasta 15 metros y capacidad de bodega de hasta 50 metros cúbicos;"

ii) Reemplázase los literales a) y b) del inciso 2º, por el siguiente nuevo:

"a) Primera clase: embarcación artesanal, con o sin cubierta completa, con o sin motor de propulsión, de una eslora total de hasta 12 metros y capacidad de bodega de hasta 25 metros cúbicos. Tratándose de embarcaciones de hasta 8 metros de eslora podrán tener una bodega de hasta 5 metros cúbicos y en caso de embarcaciones superiores a 8 metros, éstas deberán tener motor de propulsión;

b) Segunda clase: embarcación artesanal, con o sin cubierta completa, con motor de propulsión, de una eslora total mayor de 12 metros y de hasta 15 metros y capacidad de bodega de hasta 50 metros cúbicos;"

ANÓTESE, TÓMESE RAZÓN Y PUBLÍQUESE


SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE
Presidente de la República


JOSE RAMÓN VALENTE VIAS
Ministro de Economía, Fomento y Turismo


RFR/MUV/CGS



Lo que transcribe, para su conocimiento,
Saluda atentamente a Usted.


EDUARDO RIQUELME PORTILLO
Subsecretaría de Pesca y Acuicultura